



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. N° 1156 – 2011
MADRE DE DIOS**

Lima, dieciocho de diciembre
del dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----**

VISTA: La causa número mil ciento cincuenta y seis – dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los Magistrados Supremos: Acevedo Mena, Presidente, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Rosa Isabel Econema Fernández a fojas ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y uno, su fecha quince de noviembre del dos mil diez, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmando la sentencia apelada declara infundada la demanda incoada por la referida impugnante, contra don Gorki Villena Pareja y otra, sobre nulidad de acto jurídico.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución suprema de fecha siete de noviembre del dos mil once, obrante a fojas setenta y cinco del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña Rosa Isabel Econema Fernández, por la siguiente causal:

La infracción normativa de los artículos 168 y V del Título Preliminar del Código Civil, alegando que estas normas precisan que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expuesto en



SENTENCIA
CAS. N° 1156 – 2011
MADRE DE DIOS

él, y según el principio de la buena fe; sin embargo, el Colegiado ha inaplicado estas normas al ampararse sesgadamente solo en el artículo 140 del Código Civil, vulnerando las normas de orden público o buenas costumbres a la que se contrae el referido artículo V del Título Preliminar del Código Civil, debiendo precisar que el contenido de la demanda se sustenta en la mala conducta o mala fe de los demandados; mientras que los fundamentos de la sentencia de vista solo se sustentan en los artículos 140 y 219 del Código Civil.

III.- CONSIDERANDO:

Primero: Que por escrito de fojas quince, la recurrente demanda se declare: **a)** La nulidad del acto jurídico contenido en el “Documento de Compraventa de Fracción de Predio Agrícola”, de fecha treinta y uno de enero del dos mil nueve, celebrado entre doña Rosa Isabel Econema Fernández y don Gorki Villena Pareja, casado con doña María Jesús Sotomayor Lizárraga; **b)** La nulidad del acto jurídico contenido en el “Documento Aclaratorio del Contrato de Compraventa de Fracción de Predio Agrícola”, de fecha dos de febrero del dos mil nueve, a través del cual se efectúan algunas aclaraciones y correcciones al precitado negocio jurídico; y **c)** La nulidad de los dos documentos que los contienen, por haberse redactado contraviniendo el orden público y las buenas costumbres.

Séundo: Que como sustento de su demanda, expresa que el objeto de los actos jurídicos en mención, era la compraventa de un área de siete de las treinta hectáreas, ubicadas en el Sector Chorrillos, del Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, de la cual es propietaria; no obstante aparece que la venta corresponde a una extensión de doscientos noventa y nueve mil metros cuadrados (299,000 m²), equivalente a veintinueve hectáreas (29 has), lo cual no tiene lógica y evidencia a todas luces la mala fe del demandado don Gorki Villena Pareja, pues no se puede concebir que en un documento notarial solo se



SENTENCIA
CAS. N° 1156 – 2011
MADRE DE DIOS

establezca el área en metros cuadrados y no en hectáreas; que el comprador se quede con casi la totalidad del predio *sub litis*, y que en Madre de Dios resulta imposible valorizar veintinueve hectáreas (29 has) en la suma irrisoria de once mil nuevos soles (S/.11,000.00). Ampara su pretensión, en las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 3, 4 y 7 del artículo 219 del Código Civil.

Tercero: Que la sentencia de vista expedida por el Colegiado de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, al confirmar la apelada que declara infundada la demanda, ha concluido entre otros aspectos: **a)** Que el acto de compraventa del predio *sub litis* ha sido celebrado por la actora por voluntad y derecho propio, estando de acuerdo ésta con su contenido expresado en el documento de fojas siete, por lo que estampó su firma y huella digital en señal de conformidad, no existiendo medio probatorio alguno que demuestre que la impugnante haya sido coaccionada, intimidada u obligada a celebrar el referido acto; es más, después de ello, vuelve a celebrar otro negocio jurídico denominado “documento de aclaración de linderos”, en donde también consta su firma y huella digital, tal como es de verse a fojas ocho; **b)** No está probado que se haya ofrecido únicamente siete hectáreas, correspondiendo a la actora la carga de la prueba que le impone el artículo 196 del Código Procesal Civil; y **c)** Los actos jurídicos materia de autos, cumplen con las formalidades exigidas por ley, no advirtiéndose que se encuentren incursos en las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, ya que la manifestación de voluntad del agente, se desprende en la medida que existe la consensualidad respecto del acto jurídico celebrado por agentes capaces; su fin es lícito, y su objeto física y jurídicamente posible; más aún si ambas partes contratantes han acudido al Notario Público con el propósito no solo de certificar sus firmas y huellas digitales, sino también para otorgarle seguridad jurídica a los negocios que han celebrado.



SENTENCIA
CAS. N° 1156 – 2011
MADRE DE DIOS

Cuarto: Que el artículo 168 del Código Civil, establece que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él, y según el principio de la buena fe. Al respecto, cabe precisar que la interpretación es la actividad del operador jurídico, a través de la cual éste indaga la razón de ser del acto jurídico. Los criterios de interpretación enunciados por la ley pueden ser clasificados en dos tipos: **i)** subjetivos, que se sustenta en la investigación de la intención del agente que intervino en el negocio, y; **ii)** objetivos, que se apoyan en elementos materiales que forman parte de la relación.

Quinto: El Código Civil vigente, en cuanto a la interpretación del acto jurídico, ha adoptado una posición que no admite perplejidades, estableciendo que lo expresado por las partes contratantes de un negocio jurídico es, en principio, lo que determina el sentido y contenido del acto; es así, que las relaciones entre la voluntad y su manifestación **se rigen por lo que ha sido declarado en los actos jurídicos**; por lo que la referencia que el artículo 168 hace al principio de la buena fe, no es sino reforzar el criterio adoptado por el ordenamiento civil. Asimismo, el legislador ha sancionado que la falta de coincidencia entre lo expresado y lo querido deberá probarse por quien la invoque, lo que guarda íntima relación con lo preceptuado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que instituye que a las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustantiva para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria dentro de un proceso donde se pretende dilucidar una incertidumbre jurídica.

Sexto: Que consecuentemente, la aplicación del artículo 168 del Código Civil, no hace sino reafirmar la decisión adoptada por los jueces de mérito, pues es en base a lo que han expresado las partes en los documentos materia de nulidad que obran a fojas siete y ocho, que se ha determinado que la compraventa de una fracción de terreno de un área de doscientos



SENTENCIA
CAS. N° 1156 – 2011
MADRE DE DIOS

noventa y nueve mil metros cuadrados (299,000 m²), ubicada en el sector Chorrillos, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, celebrada por la impugnante doña Rosa Isabel Econema Fernández y los demandados don Gorki Villena Pareja y doña María Jesús Sotomayor Lizárraga, con fecha treinta y uno de enero del dos mil nueve, gozan de los requisitos de validez de los actos jurídicos y no se encuentran incursas en las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda de fojas quince, ya que no se ha probado en modo alguno la ausencia de voluntad por parte de la recurrente para celebrar los negocios jurídicos en los términos que han sido concertados, menos de que su objeto sea física o jurídicamente imposible, su fin sea ilícito, la ley lo declare nulo, o que contravengan el orden público o las buenas costumbres, pese a que la carga de probar le resultaba imperativo al propio interés de la actora, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia desfavorable para sus pretensiones.

Sétimo: Delimitando las facultades de interpretación del acto jurídico, el legislador ha considerado que el operador jurídico no puede forzar una interpretación hurgando más allá de las palabras contenidas en el negocio jurídico, pues ello implicaría poner en riesgo la seguridad jurídica que el Derecho busca preservar; tanto más, si las partes han ratificado el acto jurídico celebrado el treinta y uno de enero del dos mil nueve, a través del documento aclaratorio de fecha dos de febrero del dos mil nueve; de donde se extrae como conclusión que en la emisión de la sentencia de vista no existe infracción normativa del artículo 168 del Código Civil.

Octavo: Que de otro lado, es preciso indicar que el *A quo* ha desestimado, entre otras, la causal de nulidad prevista en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; extremo que al no haber sido cuestionado al interponerse el recurso de apelación de fojas ciento treinta y ocho, ha quedado



SENTENCIA
CAS. N° 1156 – 2011
MADRE DE DIOS

consentido, por lo que, en atención al aforismo “*tantum appellatum, quantum devolutum*”, no le resultaba exigible a la Sala Revisora pronunciarse acerca de esta causal; tanto más, si debido a la forma en que ha sido propuesta la denuncia casatoria en torno a este agravio, así como en el escrito de demanda, no enerva en modo alguno las conclusiones adoptadas en las sentencias de mérito, debiendo anotarse que al haber formado parte la mala fe o conducta atribuida a los demandados, de las causales denunciadas por la actora, es evidente que éstas han sido debidamente analizadas por los jueces de instancia, razón por la cual no se desprende la falta de pronunciamiento que se alega. Por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por doña Rosa Isabel Econema Fernández, deviene en infundado.

IV.- DECISION:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento setenta y cinco por doña Rosa Isabel Econema Fernández; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas ciento sesenta y uno, su fecha quince de noviembre del dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra doña María Jesús Sotomayor Lizárraga y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.- *Vocal Ponente: Chumpitaz Rivera.*

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Fms

Se Publico Conforme a Ley
Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaría
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema